

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

A los folios N° 22, 23 y 24: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 31 de mayo de 2024, comparece [REDACTED] [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de la **Municipalidad de Peñalolén**, representada por la alcaldesa Carolina Leitaó Álvarez-Salamanca, por haber incurrido en un acto arbitrario consistente en no renovar la Patente de Alcoholes, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a desarrollar cualquier actividad económica, a la no discriminación arbitraria en materia económica y a la propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se acoja el presente recurso y se instruya la renovación de la referida patente.

En cuanto a los fundamentos fácticos del recurso, expone que desde 2013 es titular de la patente municipal de alcoholes N° 400.057 para operar el establecimiento de expendio de alcoholes ubicado en Avenida San Luis de Macul 6193, comuna de Peñalolén.

Señala que ha cumplido con sus obligaciones fiscales y ha realizado numerosas obras en favor de la comunidad, manteniendo una conducta intachable.

Agrega que mediante Decreto N° 1800/58 de 4 de febrero del año en curso se decidió la no renovación de la patente de alcoholes N° 400.057, asociada a la botillería “La Promo”.

Informa, que se le imputaron como infracciones a) la venta de alcohol sin exigir cédula de identidad; b) no permitir acceso a la fiscalización por parte de los inspectores municipales y carabineros por 15 minutos y c) se presume que el local comercial tiene una puerta interior que comunica a los locales aledaños. A lo anterior se suma la oposición de la Junta de Vecinos El Esfuerzo, por fomentar el consumo en la vía pública, venta y consumo de drogas y peleas.

Argumenta como descargos que se ha capacitado a su personal para cumplir con la obligación legal de exigir la cédula de identidad a todos sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRGVXQTXXXR

clientes; que el retraso a la fiscalización se debió a los nervios de la trabajadora del local que atendía ese día, finalmente, sobre la comunicación entre locales, refiere que existen locales pareados, pero que la comunicación existente entre ambos se encuentra cubierto, quedando todos los locales completamente separados.

En relación a los reparos de las juntas de vecinos, indica que han hecho todo lo que está a su alcance para que los clientes no consuman cerca de su local, para lo cual llaman a Carabineros, quienes por falta de contingente muchas veces no aparecen. Además, se le hace responsable de un fenómeno, como la delincuencia, que se encuentra a nivel país y respecto del cual la propia recurrida tiene facultades suficientes para tomar medidas al respecto.

Agrega que el decreto recurrido carece de fundamentación razonable, atendido a que únicamente menciona antecedentes normativos y descriptivos, seguidos por una serie de consideraciones genéricas, que no permiten aclarar los motivos específicos que determinan la decisión de no renovar la patente de alcoholes, vulnerando los artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Indica que se desprende de los artículos 5, 7, y 47 de la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, que esta tiene un sistema de sanciones graduales, concurriendo la cancelación de la patente de alcoholes luego de la clausura definitiva del local comercial.

Indica que el acto ilegal y arbitrario de la no renovación de su patente de alcoholes tiene dos etapas, primero, el Acuerdo N° 90 del Concejo Municipal de Peñalolén, el cual decide rechazar la renovación indicada in indicar motivo y, en segundo lugar, ordena anotar en los registros del Departamento de Rentas Municipales e Inspección, dejando sin efecto la patente de alcohol de la recurrente, nuevamente sin indicar claramente el motivo o causal legal de tal decisión.

Sostiene que con el acto recurrido se han vulnerado sus derechos fundamentales, específicamente el de la igual ante la ley, a desarrollar cualquier actividad económica, a la no discriminación arbitraria en materia económica y a la propiedad, que la Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 2, 21, 22 y 24.



Solicita dejar sin efecto las actuaciones relativas a la no renovación de su patente de alcoholes y, en su lugar, se disponga que esa autoridad debe dictar el decreto respectivo que la conceda, ordenando a la Municipalidad de Peñalolén, proceder a la renovación de la patente N° 400.057 de propiedad de don [REDACTED] ya individualizado, y, asimismo, disponer que el Departamento de Rentas Municipales gire los derechos que corresponde a dicha patente de alcohol y, en definitiva, que perciba dichos valores,

Segundo: Que a folio 19 viene en informar la **Municipalidad de Peñalolén**, alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso y, luego, informando y solicitando el rechazo de la acción constitucional por cuanto la recurrida no ha cometido ningún acto ilegal o arbitrario que conculque los derechos fundamentales del recurrido.

Expone que el recurrente efectivamente es el titular, entre otras, de la patente de rol N° 400.057 de depósito de bebidas alcohólicas, la cual no fue renovada por Decreto Alcaldicio N° 1800/58 de 4 de enero de 2024, la cual contaba con observaciones graves.

Indica que el fundamento del referido decreto alcaldicio es que se constata la venta de alcohol sin exigir la cédula de identidad, el impedir o rehusarse a la fiscalización por parte de inspectores y carabineros durante 15 minutos, y el tener una puerta en el interior que mantiene conexión a otros locales comerciales aledaños. Además, en lo referente a la participación ciudadana, se funda en informe negativo de la Junta de Vecinos El Esfuerzo – tercera y cuarta comunidad de San Luis, atendido a que fomenta el consumo de alcohol y drogas en la vía pública, peleas, impidiendo el normal desplazamiento de los transeúntes en el sector.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso, refiere que el plazo para recurrir en contra del Decreto Alcaldicio N° 1800/58 de 4 de enero del año en curso debe computarse desde su notificación, pero como el recurso no indica cuándo le fue notificada, se debe computar desde que sesionó dicha comisión el 10 de abril de 2024, especialmente si las actuaciones denunciadas no son de carácter permanente o reiteradas en el tiempo.

En cuanto al informe del recurso, señala que la no renovación de la patente de alcoholes no emana de la potestad sancionatoria de la



Municipalidad, sino a una instrucción del Concejo Municipal y decreto alcaldicio, y corresponden a una potestad otorgada por ley para determinar si procede o no el otorgamiento, renovación o traslado de las patentes comerciales de alcohol.

Argumenta que no existe infracción a las garantías constitucionales denunciadas por cuanto el proceso de otorgamiento de patentes se encuentra reglado, el cual fue seguido por la recurrida y en la cual se hizo presente los antecedentes que el Concejo Municipal tuvo a la vista al momento de decidir la no renovación de la patente del alcoholes, fijando el decreto recurrido en sus considerando todos y cada uno de esos antecedentes, por lo que no procede el argumento de falta de fundamentación del mismo.

Finaliza señalando que los hechos alegados no constituyen derechos indubitados, teniendo en cuenta la renovación semestral obligatoria de las patentes de alcoholes, debiendo cumplir los requisitos, además de someterse al análisis y ponderación del Concejo, formalizado a través del acto administrativo recurrido, los cuales se encuentran ajustados a derecho, pues no solo se tuvo en consideración las infracciones cometida por la recurrente, sino que el interés general de la comunidad, la seguridad pública, el impacto en los vecinos, entre otros aspectos de mérito, debiendo rechazarse lo planteado.

Solicita que se rechace la acción en todas sus partes por no existir acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella, o ilegal, es decir, contrario a la ley, que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o



arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Cuarto: Que por lo ya expuesto, y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excma. Corte Suprema, ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama.

Quinto: Que en este caso, de lo informado por la recurrida, y el mérito de los antecedentes que se han acompañado, resulta apreciable que existe discrepancia, en cuanto, a la naturaleza jurídica de la mencionada patente de alcoholes, no constando a esta Corte, que el recurrente tenga un derecho indubitado sobre la misma, atendido que se encuentra supeditada a la aprobación o no por parte del Concejo Municipal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece la norma, especialmente en cuanto a las prohibiciones que la ley de alcoholes contempla para su concesión o no.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, como se ha expresado, el artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal N°18.695, contempla la acción especial de reclamación en contra de actos municipales, siendo aquella la vía idónea para que esta Corte pudiera conocer de los hechos.

Séptimo: Que atendido lo reflexionado precedentemente, y no pudiendo calificarse como indubitado el derecho que se estima conculcado,



resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [REDACTED], en contra de la **Municipalidad de Peñalolén**.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-14846-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRGVXQTXXXR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mario Rojas G. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRGVXQTXXXR